

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036

Fijado hoy 17 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00022 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo y en parte lo actuado, el despacho RESUELVE:

1. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Ofíciase.

2. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

3. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

4. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

De otra parte, y como quiera que el liquidador nombrado en el presente asunto, puso en conocimiento excusa justificada para no aceptar el cargo, el despacho, designa al liquidador que aparece en el acta subsiguiente de la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4761253c69559004c6d6632b39301ddf397b22f5bf7dfa98e5e20e32757d4c95**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036
Fijado hoy 17 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00140 00.

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 01 de marzo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré base de acción es el No. 009005296002, y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado y al demandado junto con la orden de apremio en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ee26cec2b440c0f6826a5a4da5a595906ad626343b598e549773d659bfd30**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036
Fijado hoy 17 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00179 00.

Previamente a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de emplazamiento visible en el numeral 044 del índice electrónico del cuaderno 1, se requiere a la parte demandante, para que indique a este despacho las resultas de la citación enviada al demandado a la dirección mencionada en el escrito obrante en el numeral 047 del índice electrónico del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6e1944ff6afb939c530cd8d14aa5e4b50f550628514e8daf07518da6898bc**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036

Fijado hoy 17 de marzo de 2023

Proceso: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y ACTA DE MATRIMONIO CIVIL.

Demandante: MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS.

Radicación: 2022-189

Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propusieron los apoderados de los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, la corrección del registro civil de matrimonio el acta civil del matrimonio de fecha 26 de septiembre de 1986, pues, contiene un error en ítem del nombre de los contrayentes, en la medida que el apellido de la acá demandante quedo ORTOS siendo lo correcto OSTOS.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (Anotación 012 del índice electrónico del cuaderno 1), se admitió la demanda en los términos solicitados, si presentarse oposición alguna.

Por ello, y al no requerirse practicar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, y por haberse cumplido los presupuestos normativos del inciso segundo del artículo 579 del C.G.P., el Despacho procede a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, y el extremo activo está habilitado para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***”

Como quiera que no existe reparo en los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de fondo y no existe causal de nulidad, que invalide en todo o en parte lo actuado es viable emitir pronunciamiento.

En virtud de ello, advierte el despacho que la señora MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS, a través de su apoderado judicial, demostró que con el registro civil de nacimiento que su nombre es MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS, y que en el registro civil de matrimonio y en el acta de matrimonio civil de fecha 26 de septiembre de 1986, su nombre quedo errado, pues se indicó que su apellido era **ORTOS** y no **OSTOS**.

Véase en dicho instrumento, se incurrió un error, palpable, pues, el nombre del correcto de la demandante es sin lugar a dudas **MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS**.

Es por ello, que para el despacho resulta claro que el registro civil de matrimonio emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil de fecha 26 de septiembre de 1986, y el acta de matrimonio civil de la misma fecha, protocolizada en la Notaría Octava del circulo notarial de Bogotá de fecha 2 de enero de 1987, inscrito bajo el serial 6324114, contiene errores, que fueron probados y que deben corregirse en su orden a saber; el nombre correcto de la persona de la contrayente es **MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de registro civil de matrimonio emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil de fecha 26 de septiembre de 1986, y el acta de matrimonio civil de la misma fecha, protocolizada en la Notaría Octava del circulo notarial de Bogotá de fecha 2 de enero de 1987, inscrito bajo el serial 6324114, en el sentido de indicar con claridad, que el nombre correcto de la contrayente es **MARÍA DEL PILAR DUARTE OSTOS**, en lo demás permanezca incólume

TERCER: OFÍCIESE Registradora Nacional del Estado Civil y a la Notaria Octava del Circulo notarial de Bogotá, para que en el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión corrija el Registro Civil matrimonio de fecha 26 de septiembre de 1986, y el acta de matrimonio civil de la misma fecha, protocolizada en la Notaría Octava del circulo notarial de Bogotá de fecha 2 de enero de 1987, inscrito bajo el serial 6324114, teniendo en cuenta lo ordenado en el literal segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210a7c3e34f6c45310fa1e65a10ecee772e5da6fd98a74449f0a0c05287227b**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036

Fijado hoy 17 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00292 00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades que invaliden en todo y en parte lo actuado, el despacho RESUELVE:

1. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio. Ofíciase.

2. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. *(Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

3. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN** y **PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

4. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibídem.

De otra parte, y como quiera que el liquidador nombrado en el presente asunto, puso en conocimiento excusa justificada para no aceptar el cargo, el despacho, designa al liquidador que aparece en el acta subsiguiente de la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8985a5e7dc1caf4e6959a23b0dc0e2cab21c02d619482da6df361d8b90d00285**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 036
Fijado hoy 17 de marzo de 2023

RAD: 110014003046 2022-00299 00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la revocatoria y la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2799d958ff1844dccbfa5e21261953029e9824e9a75cdd28f7915e5166805bc**

Documento generado en 16/03/2023 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00145-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 436 del 21/02/2022.
2. Acredite la calidad para realizar endosos, que ostenta LUIS ALBERTO MAHECHA PEREZ respecto de BBVA.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603236d15f3e21906e544e04a904be58e62861497859fd23370498a302430749**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00149-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$22.920.108, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f80c8103be84a80c7cc8ae9353fbaac3c25c37845ba724f262e1553ab13de**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00169-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclare si pretende hacer efectiva la cláusula penal o por el contrario los intereses de mora, toda vez que el cobro simultáneo de los conceptos referidos es incompatible, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.
2. Aclare el hecho 7, toda vez que las fechas relacionadas presentan inconsistencias.
3. Indique la forma como obtuvo el correo del demandado, conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d26f01103b6b174ff917dffa3aa50fd5fdbcffb3bc172b905b914e23d6f57f**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00204-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclare desde qué fecha va a hacer uso de la cláusula aceleratoria conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P., lo anterior, toda vez que en la pretensión denominada PRIMERA b) indicó que solicita intereses desde la fecha de presentación de la demanda (misma que fue presentada el día 08 de marzo de la presente anualidad) y en el hecho Nro. 7, indica que acelera la obligación desde el día 16 de marzo de 2023.
2. Con base en lo descrito en el numeral anterior, aclare la pretensión PRIMERA b).
3. Con base en lo descrito en el numeral primero, aclare el hecho 5.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc0e8c6361af0a43052947f5d586c51c7026962bc4fdd0c7a7638de6ea00b1**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00207-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 1910 del 26/05/2021.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f747e22ebaf3af3b3cd833070b1db0e2e829160f79a7702cc2f69f1ddf6688**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 036 del Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00214-00.

En atención a la demanda incoada, estima el despacho que debe **NEGARSE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a su claridad y exigibilidad.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P.:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa **y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.**” (Negrilla del despacho)

Para el caso en concreto, la propiedad debe recaer en la demandada, y pese a que fue allegado un trabajo de partición, en los certificados aportados no se ha acreditado la inscripción de los mismos.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda a quien los aportó y posteriormente proceda con su archivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3a47751c630cadcca5f1fd798a8bb28eff3652eaa2aae97ffa1e5af4ce585**

Documento generado en 16/03/2023 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>